

INFORME DE PRECIOS DE PARIDAD FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PETROLEO

ANTECEDENTES GENERALES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 19.030 que creó el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo (FEPP) y sus modificaciones, el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, debe determinar los precios de paridad vigentes de los combustibles derivados del petróleo que contempla la Ley. Los nuevos precios de paridad entrarán en vigencia el lunes de la semana siguiente a la de su fijación.

El presente informe, preparado por la Comisión Nacional de Energía, establece el precio de paridad para los petróleos combustibles, que regirán a partir del lunes 14 de febrero de 2011.

COMBUSTIBLES SUJETOS A LA APLICACIÓN DE LA LEY

Según lo enunciado en el artículo 5º de la Ley 19.030, modificada por la Ley 19.681, las categorías de combustibles afectos a FEPP son las siguientes

- ◆ **Gasolinas Automotrices:** Esta categoría comprende toda gasolina, ya sea con o sin plomo, susceptible de ser utilizada en vehículos motorizados terrestres. Se utiliza como base el precio FOB de la gasolina sin plomo 87 octanos MON vendida en la Costa del Golfo de EE.UU., según información del Servicio Informativo Platt's.
- ◆ **Kerosene Doméstico:** Se comprenderá en esta categoría cualquier kerosene, exceptuándose sólo el que sea utilizado como combustible de aviación. Se usa como base el precio FOB de Kerosene doble propósito N°54 transado en la Costa del Golfo de EE.UU., según información del Servicio Informativo Platt's.
- ◆ **Petróleos Diesel:** esta categoría comprende el petróleo diesel 2D y los grados de especificaciones más restrictivos de éste, tales como los de bajo punto de escurrimiento o bajo contenido de azufre. Se utiliza como base el precio FOB del petróleo diesel ULS vendido en la Costa del Golfo de EE.UU., según información del Servicio Informativo Platt's.
- ◆ **Petróleos Combustibles:** Esta categoría comprende grados tales como petróleo combustible N°5, petróleo combustible N°6 y los distintos petróleos combustibles intermedios, conocidos internacionalmente bajo la sigla IFOs. Se utiliza como base el precio FOB del petróleo combustible con 3% de azufre transado en la Costa del Golfo de EE.UU., según información del Servicio Informativo Platt's.
- ◆ **Gas Licuado:** esta categoría comprende grados tales como el propano comercial, el butano comercial, las mezclas propano - butano comercial y los gases licuados de petróleo para combustión catalítica. Se usa como base el precio FOB del

propano Mont Belvieu vendido en la Costa del Golfo de EE.UU., según información del Servicio Informativo Platt's.

DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE PARIDAD

De la aplicación de los datos conocidos para la semana del 31 de enero al 4 de febrero de 2011 de precios FOB, flete marítimo, tasa de seguro, tasa de arancel, dólar observado, tasa libo y tarifas de almacenamiento, entre otros. Para esta semana, de acuerdo a los antecedentes recibidos desde ENAP (carta ENAP del 19 de enero de 2011), se procedió a actualizar las tarifas de peaje de Canal de Panamá, tarifas de flete marítimo y tarifas de logística para la descarga de gas licuado.

Se indica en el siguiente cuadro los precios de paridad vigentes a la fecha del cálculo, y también se presentan los precios de paridad que regirán a partir del lunes 14 de febrero de 2011.

Cuadro 1
PRECIOS DE PARIDAD VIGENTES Y CALCULADOS

COMBUSTIBLE	PARIDAD VIGENTE AL 07-feb-11 US\$/m³	PARIDAD VIGENTE AL 14-feb-11 US\$/m³
Gasolina Automotriz	679.20	696.09
Kerosene Doméstico	736.70	770.00
Petróleo Diesel	729.68	758.47
Petróleo Combustible	522.20	551.20
Gas Licuado	411.59	409.51

Santiago, lunes, 14 de febrero de 2011

YSM/CGG

INFORME DE PRECIOS DE REFERENCIA FONDO ESTABILIZACION DE PRECIOS DEL PETROLEO

ANTECEDENTES GENERALES

En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.030, sus modificaciones, y de su respectivo Reglamento, el Ministerio de Energía determina semanalmente, mediante Decreto Supremo, los precios de referencia superior, inferior e intermedio para los combustibles derivados del petróleo que se enumeran en el artículo 8° de la Ley. Este decreto se dicta previo informe de la Comisión Nacional de Energía.

CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY 19.030 MODIFICADA Y SU APLICACIÓN

En el artículo 2° de la Ley se establecen los siguientes criterios para la determinación de los precios de referencia:

"Los precios de referencia intermedio deberán reflejar el precio esperado de mediano y largo plazo del mercado petrolero.

En su determinación deberá considerarse la evolución de los precios de paridad en el período anterior de hasta dos años - precios históricos - y las perspectivas futuras del mercado petrolero, considerando una estimación de precios a corto plazo de hasta un año - precios a corto plazo - y de largo plazo en un horizonte de tiempo de hasta 10 años - precios a largo plazo."

"Los precios de referencia intermedios calculados no podrán diferir en más de un 20% del promedio de los precios de paridad observados en el plazo del año que expira la semana anterior al día que correspondan ser determinados."

De acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 217 de 2000 del Ministerio de Minería, el Precio de Referencia Intermedio (PRI) se calcula de la siguiente manera:

$\text{PRI} = 40\% \text{ P. Histórico} + 25\% \text{ P. Proy. Corto Plazo} + 35\% \text{ P. Proy. Largo Plazo}$
--

Donde,

- *Precio Histórico:* se calcula como un promedio ponderado de los últimos 4 valores medios semestrales de precios de paridad, anteriores a la semana que se está calculando.

Semestre Móvil	Ponderación Vigente
Último	0,40
Penúltimo	0,30
Antepenúltimo	0,15
Ante antepenúltimo	0,15

- *Precio Proyectado de Corto Plazo:* se construye sobre la base de predicciones semanales de precios de los combustibles. Con el software estadístico ARIMAX12, que trabaja sobre la base de modelos estadísticos de promedios móviles integrados autoregresivos, se proyectan¹ precios de paridad mensuales y valores de paridad semanales, la que se inicia con la primera semana del mes en curso. Las proyecciones semanales, que se calculan semanalmente, se ajustan por estacionalidad según el valor estimado de los primeros meses proyectados y las paridades semanales ya calculadas del mes en curso. Los 12 precios semanales proyectados ajustados se promedian para obtener el precio proyectado de corto plazo. En la determinación se utiliza sólo la proyección de precios basada en datos semanales.
- *Precio Proyectado de Largo Plazo:* se elabora como un promedio simple de las proyecciones de precios de paridad promedios anuales para los próximos 10 años. Se estimó considerar el máximo plazo dispuesto por la ley, para así aminorar los efectos coyunturales o cíclicos implícitos en los datos proyectados en los próximos períodos. Estas estimaciones de precios medios anuales son entregadas por consultoras internacionales expertas en la materia, que emiten informes periódicos. Como las proyecciones de los expertos corresponden a precios FOB, se calcula la paridad sobre la base de este parámetro y de los valores promedio del año anterior para el flete, el dólar observado, tasa libo y UTM (para los restantes componentes del precio, se usan los valores fijos o en porcentajes que poseen).

¹ La serie histórica parte en la semana del 4 de Febrero de 1991 (2 de agosto de 1993 para el caso del gas licuado) y no considera el efecto del arancel, ya que éste ha variado discretamente en el tiempo. Sin embargo, dichas series han debido recortarse semanalmente debido a que su extensión no permite el procesamiento en el sistema X12.

Actualización Precio Histórico

El precio histórico para este cálculo de precios de referencia toma información desde la semana del 16 de febrero de 2009 a la semana del 7 de febrero de 2011 ajustada por los respectivos ponderadores semestrales.

Los precios históricos obtenidos para cada combustible son:

Cuadro 2
PRECIO HISTÓRICO

VIGENCIA DESDE: 14 de febrero de 2011	
COMBUSTIBLE	PRECIO HISTÓRICO (US\$/m ³)
Gasolina Automotriz	578.50
Kerosene Doméstico	575.30
Petróleo Diesel	576.10
Petróleo Combustible	447.00
Gas Licuado	338.80

Actualización Precio Proyectado a Corto Plazo

Para la proyección del precio a corto plazo se utilizó la base de información histórica de precios de paridad calculados en la semana del 28 de julio de 1997 a la del 14 de febrero de 2011, en todos los combustibles.

Los precios obtenidos son:

Cuadro 3
PRECIO DE CORTO PLAZO PROYECTADO

VIGENCIA DESDE: 14 de febrero de 2011	
COMBUSTIBLE	PRECIO PROYECTADO DE CORTO PLAZO (US\$/m ³)
Gasolina Automotriz	757.40
Kerosene Doméstico	812.40
Petróleo Diesel	810.80
Petróleo Combustible	569.30
Gas Licuado	401.70

Actualización del Precio Projectado a Largo Plazo

Los valores FOB utilizados corresponden a la proyección de precios realizada por la consultora internacional "Purvin & Gertz", adoptándose el escenario "base" de la serie proyectada para el período **2012 al 2021**. En el presente cálculo se está utilizando la proyección conforme a los antecedentes enviados por la consultora en el mes de diciembre de 2010.

**Cuadro 4
PRECIO DE LARGO PLAZO PROYECTADO**

VIGENCIA DESDE: 14 de febrero de 2011	
COMBUSTIBLE	PRECIO DE LARGO PLAZO (US\$/m ³)
Gasolina Automotriz	678.10
Kerosene Doméstico	723.60
Petróleo Diesel	706.40
Petróleo Combustible	529.60
Gas Licuado	433.50

Cálculo y Fijación de Precios de Referencia Intermedio

El siguiente cuadro muestra un resumen de los distintos componentes del precio de referencia y el resultado para el PRI, correspondiente a la semana del 14 de febrero calculado mediante las ponderaciones establecidas en el Decreto N° 217 de 2000 del Ministerio de Minería:

**Cuadro 5
COMPONENTES Y CÁLCULO DEL PRECIO DE REFERENCIA INTERMEDIO**

VIGENCIA DESDE: 14 de febrero de 2011				
COMBUSTIBLE	PRECIOS			REFERENCIA INTERMEDIO CALCULADO US\$/m ³
	HISTÓRICO (US\$/m ³)	CORTO PLAZO (US\$/m ³)	LARGO PLAZO (US\$/m ³)	
Gasolina Automotriz	578.50	757.40	678.10	658.00
Kerosene Doméstico	575.30	812.40	723.60	686.40
Petróleo Diesel	576.10	810.80	706.40	680.30
Petróleo Combustible	447.00	569.30	529.60	506.40
Gas Licuado	338.80	401.70	433.50	387.60

Validación de PRI Propuestos

En cumplimiento del artículo 2°, inciso séptimo de la Ley 19.030 y sus modificaciones, los precios de referencia intermedio calculados, no podrán diferir en más de un 20% del promedio de los precios de paridad observados en el plazo del año que expira la semana anterior al día que correspondan ser determinados. La diferencia calculada entre ambos, para cada uno de los combustibles es:

Cuadro 6
NUEVO PRECIOS DE REFERENCIA INTERMEDIOS

VIGENCIA DESDE: 14 de febrero de 2011						
COMBUSTIBLE	PREC. PARID. PROM. ÚLTIMAS 52 SEMANAS	PREC. REF. INTERMEDIO CALCULADO	VAR. (A-C)/C %	PREC. REF. INTERMEDIO CALCULADO CORREGIDO	VAR. (B-C)/C %	NUEVO PRECIO REFERENCIA INTERMEDIO
	(C) (US\$/m3)	(A) (US\$/m3)		(B) (US\$/m3)		(US\$/m3)
Gasolina Automotriz	612.70	658.00	7.39%	-	-	658.00
Kerosene Doméstico	615.90	686.40	11.45%	-	-	686.40
Petróleo Diesel	618.90	680.30	9.92%	-	-	680.30
Petróleo Combustible	470.50	506.40	7.63%	-	-	506.40
Gas Licuado	360.90	387.60	7.40%	-	-	387.60

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 19.030, modificada por la Ley 19.681: "Los precios de referencia superior o inferior no podrán diferir de un doce y medio por ciento del precio de referencia intermedio correspondiente. El precio de referencia intermedio calculado y el resultado de la aplicación del porcentaje de 12,5 referido anteriormente, se restringirá al primer decimal.", se recomienda que los nuevos precios de referencia inferior, intermedio y superior de los combustibles afectos al FEPP, para la semana del 14 de febrero sean los siguientes:

Cuadro 7
PRECIOS DE REFERENCIA PROPUESTOS

VIGENCIA DESDE: 14 de febrero de 2011			
COMBUSTIBLE	PRECIOS DE REFERENCIA		
	INFERIOR US\$/m3	INTERMEDIO US\$/m3	SUPERIOR US\$/m3
Gasolina Automotriz	575.70	658.00	740.20
Kerosene Doméstico	600.60	686.40	772.20
Petróleo Diesel	595.20	680.30	765.30
Petróleo Combustible	443.10	506.40	569.70
Gas Licuado	339.10	387.60	436.00

Santiago, lunes, 14 de febrero de 2011

YSM/CGG

INFORME DE IMPUESTOS Y CRÉDITOS FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL PETRÓLEO

La Ley 19.030, modificada por la Ley 19.681, en su artículo N°6, inciso primero, indica lo siguiente:

- "Si el precio de referencia inferior (P_i) es mayor que el precio de paridad (P^*), el producto estará gravado por un impuesto cuyo monto por metro cúbico, vendido o importado, según corresponda, será igual a la diferencia entre ambos precios, multiplicada por la cantidad menor entre 1 y el resultado de la fracción, cuyo numerador lo constituye la diferencia entre el fondo objetivo (F^*)² y el fondo disponible (F) y, el denominador, el producto de la multiplicación de la cantidad de consumo semanal promedio esperado de las próximas 12 semanas (q) por el diferencial entre el precio de referencia inferior (P_i) y el precio de paridad (P^*) y por el parámetro de protección temporal (T).

Por lo tanto:

$$\text{Impuesto FEPP (US\$/m}^3\text{)} = (P_i - P^*) \cdot \text{Min} \left(1, \frac{F^* - F}{q \times (P_i - P^*) \times T} \right) \quad , \text{ sólo si } P_i > P^*$$

- "Si el precio de paridad (P^*) excede el precio de referencia superior (P_s), operará un crédito fiscal, por metro cúbico, vendido o importado, según corresponda, de monto igual a la diferencia entre ambos precios, multiplicada por la cantidad menor entre 1 y el resultado de la fracción, cuyo numerador es el fondo disponible (F) y, el denominador, el producto de la multiplicación de la cantidad de consumo semanal promedio esperado de las próximas 12 semanas (q) por el diferencial entre el precio de paridad (P^*) y el precio de referencia superior (P_s) y por el parámetro de protección temporal (T)."

Por lo tanto:

$$\text{Crédito FEPP (US\$/m}^3\text{)} = (P^* - P_s) \cdot \text{Min} \left(1, \frac{F}{q \times (P^* - P_s) \times T} \right) \quad , \text{ sólo si } P^* > P_s$$

² El Fondo Objetivo vigente, se encuentra establecido en el Decreto N° 84 del Ministerio de Energía (D.O. 29/07/2010)

De la aplicación de lo dispuesto en la ley, se obtuvieron los siguientes resultados:

**Cuadro 8
TASAS DE CRÉDITO A APLICAR**

VIGENCIA DESDE: 14 de febrero de 2011			
COMBUSTIBLE	ALTERNATIVAS SEGÚN LEY 19.681		TASA DE CRÉDITO A UTILIZAR MÍNIMO ENTRE (1) Y (2)
	ALTERNATIVA (1) "CONSTANTE"	ALTERNATIVA (2) "FORMULA"	
Gasolina Automotriz	1.00	-	no aplica
Kerosene Doméstico	1.00	-	no aplica
Petróleo Diesel	1.00	-	no aplica
Petróleo Combustible	1.00	-	no aplica
Gas Licuado	1.00	-	no aplica

**Cuadro 9
CRÉDITOS A APLICAR A LOS COMBUSTIBLES AFECTOS AL FEPP**

VIGENCIA DESDE: 14 de febrero de 2011			
COMBUSTIBLE	TASA DE CRÉDITO	(P ² -Ps) (US\$/m ³)	CRÉDITO FEPP (US\$/m ³)
Gasolina Automotriz	-	no aplica	-
Kerosene Doméstico	-	no aplica	-
Petróleo Diesel	-	no aplica	-
Petróleo Combustible	-	no aplica	-
Gas Licuado	-	no aplica	-

**Cuadro 10
TASAS DE IMPUESTO A APLICAR**

VIGENCIA DESDE: 14 de febrero de 2011			
COMBUSTIBLE	ALTERNATIVAS SEGÚN LEY 19.681		TASA DE IMPUESTO A UTILIZAR MÍNIMO ENTRE (1) Y (2)
	ALTERNATIVA (1) "CONSTANTE"	ALTERNATIVA (2) "FORMULA"	
Gasolina Automotriz	1.00	-	no aplica
Kerosene Doméstico	1.00	-	no aplica
Petróleo Diesel	1.00	-	no aplica
Petróleo Combustible	1.00	-	no aplica
Gas Licuado	1.00	-	no aplica

IMPUESTOS A APLICAR A LOS COMBUSTIBLES AFECTOS AL FEPP

VIGENCIA DESDE: 14 de febrero de 2011			
COMBUSTIBLE	TASA DE IMPUESTO	(Pi-P*) (US\$/m ³)	IMPUESTO FEPP (US\$/m ³)
Gasolina Automotriz	-	no aplica	-
Kerosene Doméstico	-	no aplica	-
Petróleo Diesel	-	no aplica	-
Petróleo Combustible	-	no aplica	-
Gas Licuado	-	no aplica	-

Santiago, lunes, 14 de febrero de 2011

YSM/CGG

INFORME DEL CONSUMO PROMEDIO ESPERADO PARA LAS PROXIMAS 12 SEMANAS

Antecedente

En virtud a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2º de la Ley 19.681, que modifica la Ley 19.030 que creó el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo – FEPP, la Comisión Nacional de Energía deberá estimar “**semanalmente los recursos disponibles del fondo, así como el consumo semanal promedio esperado de las próximas doce semanas**”, esto con el objeto de determinar el impuesto y/o crédito al que se encontrará afecto cada uno de los combustibles enumerados en el artículo 8º de la Ley.

Metodología

El consumo semanal promedio esperado para cada uno de los combustibles señalados en el artículo 8º de la Ley se determina a partir de una proyección de consumo de 12 meses, para considerar de éstos las 12 próximas semanas. Para la proyección mensual se utiliza el programa computacional **ARIMA X12** que trabaja sobre la base de modelos estadísticos de promedios móviles integrados autoregresivos (ARIMA).

La serie histórica de datos de consumo mensual utilizada para realizar la proyección es la informada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC). Debido a que dicha institución reportó las ventas (consumos) de los combustibles líquidos (gasolina automotriz, kerosene doméstico, petróleo diesel, petróleos combustibles y gas licuado) hasta el mes de **noviembre de 2010**, ello por la propia dinámica de análisis de la información, la CNE proyecta el consumo a partir del mes de **diciembre de 2010**.

Las series de datos comienzan en enero de 1988 para la gasolina automotriz³, kerosene doméstico⁴, petróleos diesel⁵ y gas licuado⁶. Para los petróleos combustibles⁷, la serie histórica de datos considerada parte en enero de 1994. Las series de consumo mensual de petróleos diesel y petróleos combustibles no consideran la venta (consumo) para “rancho marítimo”. Por la disponibilidad de

³ La serie incluye todos los grados de gasolina con y sin plomo para uso automotriz, como por ejemplo 87, 91, 93, 95 y 97 octanos RON.

⁴ La serie no incluye el Kerosene para uso en motores a reacción o Jet Fuel.

⁵ La serie incluye los grados de especificaciones más restrictivos del petróleo diesel, tales como los de bajo punto de escurrimiento o bajo contenido de azufre.

⁶ La serie incluye los grados de propano comercial, butano comercial, mezclas propano-butano comercial y los gases licuados de petróleo para combustión catalítica.

⁷ La serie incluye todos los grados de petróleos combustibles como por ejemplo, petróleo combustible nº6, nº5 y los petróleos combustibles intermedios o IFO's.

estos datos para el IFO 180, es que la serie de petróleos combustibles comienza en enero de 1994.

La serie proyectada mensual para cada combustible es llevada a nivel de proyección de consumo diario, dividiendo por el número de días totales de los respectivos meses, esto es suponiendo un consumo diario uniforme durante el mes. Luego se obtiene la serie proyectada a nivel semanal sumando las respectivas proyecciones diarias en grupos de 7 días en forma secuencial.

$$q_{\text{diario mes } j, \text{ combustible } i} = (q_{\text{mensual mes } j, \text{ combustible } i} / \text{número de días del mes } j)$$

$$q_{\text{semana } k, \text{ combustible } i} = \sum_{\text{semana } k} q_{\text{diario semana } k, \text{ combustible } i}$$

Finalmente, el **Consumo Promedio Semanal Esperado para las Próximas Doce Semanas** establecido en la Ley es calculado como el promedio aritmético de los 12 valores de la serie proyectada semanal, siguientes a la semana de la fijación.

El siguiente cuadro muestra los resultados obtenidos:

CONSUMO SEMANAL PROMEDIO ESPERADO		
m3/semana		
SEMANA DE FIJACION		7-feb-2011
	SEMANA FIJACION	PROX 12 SEMANAS
GASOLINA	78,861	73,498
KEROSENE	766	905
DIESEL	159,458	160,583
P_COMBUSTIBLES	16,597	19,467
GAS LICUADO	35,623	37,725

PROXIMAS 12 SEMANAS : 14-feb-2011 al 8-may-2011

YSM/CGG

Santiago, 14 de febrero de 2011

INFORME DEL FONDO DISPONIBLE

Antecedente

En virtud a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2º de la Ley 19.681, que modifica la Ley 19.030 que creó el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo – FEPP, la Comisión Nacional de Energía (CNE) deberá estimar “**semanalmente los recursos disponibles del fondo, así como el consumo semanal promedio esperado de las próximas doce semanas**”, esto con el objeto de determinar el impuesto y/o crédito al que se encontrará afecto cada uno de los combustibles enumerados en el artículo 8º de la Ley.

El Fondo Disponible corresponde al monto existente en cada Fondo Específico “**al inicio de la semana siguiente de la fijación⁸**” según lo establecido en el artículo 11º del Decreto N° 184 del Ministerio de Minería, Reglamento del FEPP, para los combustibles incluidos en el artículo 8º de la Ley.

Para la estimación de los recursos de cada Fondo Específico por parte de la CNE, el Reglamento señala en el inciso 3º del artículo 11º que “**en la estimación de los recursos de cada Fondo Específico se considerará las ventas e importaciones realizadas en la semana ante precedente, una estimación de éstas para la semana precedente y presente, y las exportaciones, que en virtud del artículo 7º de la Ley, presentadas ante el Servicio de Tesorería en la semana precedente para solicitar devolución de impuesto o para declarar reintegro de crédito**”. Se debe considerar además, según los artículos 15º y 16º, de la tasa de crédito o impuesto vigente correspondientemente para cada una de las semanas, si procediere.

Metodología

Para estimar el Fondo Disponible de cada combustible para la semana siguiente a la de fijación se utiliza como base el saldo de Fondo Disponible informado por Tesorería General de la República.

El saldo informado para cada combustible incluye las operaciones realizadas por las empresas hasta tres semanas antes de lo informado por Tesorería, por lo que se debe incluir las operaciones de las empresas informadas a la CNE para las siguientes semanas, más el movimiento estimado por la CNE para la semana precedente y para la presente semana. La estimación de los movimientos sobre el FEPP realizada por la CNE se obtiene considerando los consumos semanales proyectados para las respectivas semanas, de acuerdo a la metodología utilizada

⁸ Se entiende por “Semana de Fijación” a la semana en que se estiman cada uno de los Fondos Disponibles del presente informe

en el **Informe del Consumo Promedio Esperado para las Próximas 12 Semanas**, y la tasa de crédito e impuesto correspondiente, ambos determinados por la CNE.

Durante la presente semana la variación de los saldos de los Fondos Específicos se debe a la incorporación de la información de movimientos de las empresas informado a la CNE en reemplazo del movimiento estimado por la Comisión, más los aportes y retiros efectuados por las empresas según el impuesto y crédito respectivo vigente.

Por lo señalado los Fondos Específicos Disponibles, para los períodos indicados en el cuadro, para cada combustible afecto al FEPP, son en dólares:

FONDO ESPECIFICO DISPONIBLE ESTIMADO POR LA CNE		
SEMANA DE FIJACION:		7 de febrero de 2011
COMBUSTIBLE	FONDO	
	INICIO	SALDO
	07-febrero-2011	13-febrero-2011
GASOLINA	21,888.89	21,888.89
KEROSENE	1,956.31	1,956.31
DIESEL	73,800.93	73,800.93
P_COMBUSTIBLES	43,630,467.07	43,630,467.07
GAS LICUADO	8,645.13	8,645.13
FONDO TOTAL	43,736,758.33	43,736,758.33

YSM/CGG

Santiago, 14 de febrero de 2011